



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seafloor
NIT: 892400038-2

00008593

RESOLUCIÓN NÚMERO

(29 DIC 2021)

"Por la cual se resuelve una solicitud de reposición de Tarjetas de Turismo que fueron hurtadas a la sociedad GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S. GCA AIRLINES"

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por el Decreto 2762 de 1991, la Ley 47 de 1993, el Decreto 2171 de 2001 y la Ordenanza 020 de 2006 y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S. GCA AIRLINES, el 1 de diciembre de 2021, adquirió CUATROCIENTOS TREINTA Y UN 431 Tarjetas de Turismo a la secretaria de hacienda departamental por un valor total de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS discriminados así:
 - a. DOCE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUINCUENTA PESOS, imputados a la Contribución para el uso de la Infraestructura pública turística y;
 - b. TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS imputados a la Tarjeta de Turismo.
2. Dicho valor fue pagado mediante el recibo de pago No. 2021016474.
3. Las Tarjetas de Turismo entregadas correspondían a los seriales del No. 17785577 al No. 17786008.
4. Manifiesta la sociedad GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S. GCA AIRLINES, que en la misma fecha esto es el 1 de diciembre de 2021 en el transito que hacían las tarjetas de turismo hacia la ciudad de Cali se embarcaron en el vuelo LA 4273 y que al llegar al aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón fueron hurtadas por personas extrañas a la compañía en la banda de entrega de equipajes, lo que se documentó mediante videos de cámaras de seguridad.
5. Teniendo en cuenta esto GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S. GCA AIRLINES procedió al día siguiente es decir el 2 de diciembre de 2021 a presentar

la noticia criminal (denuncia) ante la fiscalía general de la nación indicando los pormenores de los hechos y entregando los elementos materiales de prueba que consideraba pertinentes.

6. El mismo 2 de diciembre de 2021 el representante legal de la sociedad GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S. GCA AIRLINES presenta un oficio dirigido a la secretaria de hacienda y la OCCRE en el que pone en conocimiento el hurto y solicita al apoyo del gobierno departamental para la recuperación de las tarjetas y activar los procedimientos pertinentes.
7. En vista de lo anterior la secretaria de hacienda procede mediante memorando a la OCCRE a poner en conocimiento y solicitar que se inactivaran las tarjetas previamente el procedimiento de devolución.
8. El día 09 de diciembre de 2021, la OCCRE manifiesta que desactivo CUATROCIENTOS TREINTA Y UN (431) Tarjetas de Turismo correspondientes a los seriales No. 17785577 al No. 17786008.

De acuerdo con el anterior recuento factico la Administración Departamental procede a exponer las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL

Para iniciar el análisis es preciso previamente indicar que la tarjeta de turismo y la contribución a la infraestructura pública turística son tributos departamentales, especialmente establecidos para el Departamento del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, por el artículo 19 de la ley 47 de 1993 y los artículos 14 y 15 del Decreto 2762 de 1991.

Es importante para el análisis del presente caso evaluar el contenido de dichas normas de categoría legal, así entonces el Decreto 2762 de 1991 nos indica:

Artículo 14. *Los que deseen visitar el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en calidad de turistas, deberán:*

a) *Obtener la tarjeta de turista, **mediante procedimientos expeditos, a través de las oficinas de turismo, agencias de viajes, despachos de las líneas aéreas u oficinas de transporte marítimo de pasajeros;***

b) *Presentar a los funcionarios competentes, al momento del arribo al territorio insular, la tarjeta que los identifica como turistas.*

Artículo 15. ***Las oficinas de turismo, agencias de viajes, líneas aéreas o empresas de transporte marítimo, expedirán la tarjeta de turista a quien cumpla con los requisitos siguientes:***

a) *Adquiera el tiquete personal e intransferible de ida y regreso al Departamento Archipiélago;*

b) *No se encuentre dentro de la relación de las personas que no pueden ingresar al Departamento, de acuerdo con la información suministrada por la Oficina de Control de Circulación y Residencia.*

Así mismo el artículo 19 de la ley 47 de 1993 indica:

ARTICULO 19. ***Contribución para el uso de la infraestructura pública turística.** Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales. **La empresa transportadora será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días de cada mes,** mediante la presentación de la relación de los tiquetes vendidos, hacia o desde el Departamento Archipiélago, determinado el número del tiquete y el nombre del pasajero.*

PARAGRAFO. El incumplimiento de las disposición contenida en este artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

Así mismo el Decreto 2171 de 2001 en su artículo 7 manifiesta:

Artículo 7º. **Las tarjetas de turista deberán ser prepagadas por las empresas a que se refieren los artículos 14 y 15 del Decreto 2762 de 1991.**

La Junta Directiva de la OCCRE podrá fijar un cargo de manejo de la tarjeta de turista, a favor de las empresas que las expidan.

Parágrafo. La Junta Directiva de la OCCRE, establecerá un procedimiento expedito para que las empresas a que se refiere este artículo **adquieran las tarjetas de turista.**

Habiendo visto la normatividad nacional respecto de la Tarjeta de Turismo y la Contribución para el uso de la infraestructura pública turística encontramos que la misma en los dos casos, le otorga la calidad de responsable tanto de la Tarjeta de Turismo como de la contribución a la infraestructura pública turística entre otros actores a las líneas aéreas, es por esto que la ordenanza 20 de 2006, indica respecto del hecho generador y de los sujetos pasivos de dichos tributos lo siguiente:

ARTICULO. -259: Hecho Generador-: El hecho generador de la contribución para el Uso de la Infraestructura Pública Turística está constituido por:

1. El ingreso al territorio del Archipiélago de cualquier persona en su calidad de Turista.
2. La autorización, mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, para el ingreso al Departamento de la persona a quien se le haya reconocido la calidad de residente temporal, por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, previo el trámite administrativo correspondiente.

ARTICULO. -260: Sujeto Pasivo:

Son sujetos pasivos o responsables de la contribución, en los eventos en los que se genera la obligación de pago de la contribución para el uso de la Infraestructura Pública turística, las siguientes personas naturales y/o jurídicas:

- a) **Las empresas transportadoras, Aéreas o marítimas que prestan sus servicios periódica, temporal o esporádicamente tanto de carga como de pasajeros hacia el territorio del Departamento Archipiélago, cuando transporten personas cuyo periodo de permanencia en las islas supere las veinticuatro (24) horas, en calidad de Turista o Residente Temporal.**
- b) Las personas que viajen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en naves o en aeronaves particulares.

Por lo anterior se concluye respecto de las disposiciones actualmente vigentes que efectivamente la relación jurídico-tributaria entre las líneas aéreas y la administración Departamental del archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, respecto de las tarjetas de turismo y la contribución a la infraestructura pública turística es la de un sujeto pasivo jurídico o responsable del tributo, ya que quien en últimas realiza el hecho económico es el viajero (pese a que no tiene relación directa con la administración). Por esto es que la aerolínea en seguimiento del artículo 7 del Decreto 2171 de 2001, adquiere previamente mediante el prepagado el medio físico de las tarjetas de turismo, como ocurrió en el presente caso.

En ese orden de ideas y dado que la línea aérea es la responsable ante la administración dada su calidad de sujeto pasivo jurídico que le otorgan directamente las normas nacionales, se concluye necesariamente que al adquirir por adelantado las tarjetas de turismo (donde está incorporada la contribución a la infraestructura pública turística) está cumpliendo en el mismo sentido con el hecho generador, para efectos de hacer más eficiente dicho recaudo delegado. Cerrando en ese momento la relación jurídica tributaria entre la administración y la aerolínea.

Por lo que no se trata de un anticipo, sino del cumplimiento pleno de la obligación tributaria sustancial, que si bien se haga antes del hecho económico (para generar eficiencias dada la

calidad de recaudador delegado), no le quita su naturaleza ni la presunción que tiene la administración de que así se actúa.

No obstante, lo anterior que es la línea doctrinal que se maneja desde la Administración del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina es preciso observar que en cualquier modo cada caso particular debe evaluarse a la luz de sus particularidades.

En el presente caso es ostensible (y así fue probado) que la sociedad GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S. GCA AIRLINES fue víctima de un hecho punible que afectó el normal desarrollo de la cadena de distribución y venta de la tarjeta de turismo, así como de la relación tributaria y del correlativo elemento de control migratorio.

Por lo anterior es preciso indicar que en el presente caso si bien la aerolínea estaba encargada de la custodia y tenencia de las tarjetas lo cierto es que al presentarse en el presente caso un hecho punible del cual fue víctima y que en debida forma fue puesto en conocimiento de las autoridades competentes, consideramos se exige la responsabilidad y sobre todo se genera la necesidad de reintegrar los medios físicos sin ningún cobro adicional a título de tributo en seguimiento del espíritu de justicia (Art. 383 del E.T) y del principio de justicia tributaria (Art. 95 de la Constitución Política).

Esto surge como consecuencia lógica del precepto básico que indica que los impuestos no pueden resultar confiscatorios a los contribuyentes y que la administración no debe aspirar a cobrar más de lo que la ley le ha indicado.

en vista de esto corresponde evaluar los siguientes puntos:

1. La aerolínea adquirió las tarjetas por los canales institucionales autorizados y realizó el prepago de estas, para distribuir las a los visitantes como ordena la ley.
2. En el tránsito al aeropuerto de destino, fueron víctimas de hecho punible en el que fueron hurtadas las tarjetas turismo (medio físico).
3. El responsable del impuesto queda en una situación en la que pese a prepagar las tarjetas no las podrá distribuir al consumidor final lo que le causará un evidente perjuicio económico no debe soportar, ya que es evidente que no podrá recuperar el valor pagado por las tarjetas.
4. Así mismo cualquier exigencia adicional de la administración a nuestro juicio rompería el principio de justicia estipulado en el artículo 383 del Estatuto Tributario y el artículo 332 de la Ordenanza 20 de 2006, que indica:

ARTÍCULO 332- ESPIRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios Departamentales con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos Departamentales y Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Departamento.

5. La OCCRE ha manifestado que ha procedido a desactivar las CUATROCIENTAS TREINTA Y UN (431) Tarjetas de Turismo, con los seriales No. 17785577 al No. 17786008.
6. No han sido adquiridas por los visitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina las Tarjetas de Turismo con seriales No. 17785577 al No. 17786008 adquiridas por la sociedad GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S. GCA AIRLINES, por lo que no se ha concretado el tributo en el sujeto pasivo económico.

Evaluada los anteriores puntos se concluye de acuerdo al análisis específico del caso concreto por parte de la administración tributaria departamental, que la sociedad GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S. GCA AIRLINES fue víctima de un hecho punible y que por dicho hecho procedió a inactivar las tarjetas de turismo con los seriales No. 17785577 al No. 17786008, motivo que lleva indefectiblemente a concluir que no podrá distribuir las (en su calidad de sujeto pasivo jurídico o responsable) a los visitantes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (en su calidad de sujetos pasivos económicos o contribuyentes finales).

Por dicho motivo y en aplicación del principio de justicia (Art. 95 de la Constitución Política) y el espíritu de justicia (Art. 383 del Estatuto Tributario Nacional y Art. 332 de la Ordenanza 020 de 2006) la consecuencia lógica es el reintegrar las tarjetas de turismo ya pagadas por la sociedad GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S. GCA AIRLINES, en vista que al no poder recuperar el prepago de las tarjetas, se le estaría causando un claro perjuicio sin que se termine el ciclo de la tarjeta de turismo en su doble calidad de tributo y de elemento de control migratorio.

Por lo anterior la primera resolución será proceder al reintegro de las tarjetas de turismo a la sociedad GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S. GCA AIRLINES.

No obstante, lo anterior existe un punto adicional que debe ser tenido en cuenta por la administración departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y es que dado que la sociedad GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S. GCA AIRLINES era la encargada de la custodia del medio físico de las Tarjetas de Turismo, esta debe responder por los valores que corresponden a su expedición que ascienden a la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE TRES CENTAVOS (\$149,268.23) M/TE.**

Lo anterior en tanto para la Administración Departamental la expedición del medio litográfico comporta un gasto que debe sufragar por una sola vez, en tanto se soliciten tarjetas de turismo y ser prepagadas por las aerolíneas. Si en el presente caso se mantuviese la responsabilidad del pago de la expedición de las tarjetas de turismo, se le causaría un claro detrimento al tener que asumir un doble gasto pese a que el extravió se generó por responsabilidad de un tercero.

Por dicho motivo el segundo punto de la presente resolución será en el sentido de que si bien se procederá al reintegro mediante nota crédito de lo pagado por GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S. GCA AIRLINES a título de Tarjeta de Turismo y Contribución para el uso de la Infraestructura Pública Turística, si será responsable de pagar los valores por la expedición e impresión de las CUATROCIENTOS TREINTA Y UN TARJETAS DE TURISMO que ascienden a **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE TRES CENTAVOS (\$149,268.23) M/TE.**

En virtud de lo anterior la Secretaria de Hacienda del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reintegrar mediante nota crédito al recibo de pago No. 2021016474 del 1 de diciembre el valor pagado por la sociedad GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S. GCA AIRLINES, por concepto de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN 431 Tarjetas de Turismo, discriminados así:

- a. DOCE MILLONES TREcientos NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUINCUENTA PESOS, imputados a la Contribución para el uso de la Infraestructura pública turística y;
- b. TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS imputados a la Tarjeta de Turismo.

El presente reintegro solo se podrá realizar mediante la solicitud y entrega del mismo número de tarjetas de turismo a la sociedad GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S. GCA AIRLINES.

PARAGRAFO. En caso de solicitarse el reintegro de las Tarjetas de Turismo en el año Gravable 2022, el mismo se hará proporcional al valor actualizado al año 2022, a fin de no generar detrimento en la administración departamental.

ARTICULO SEGUNDO: Indicar a la sociedad GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S. GCA AIRLINES que para el presente caso deberá cancelar la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE TRES CENTAVOS (\$149,268.23) M/TE** a título de gastos de impresión y litografía de la tarjeta de turismo, al no ser la Administración Departamental la responsable del extravió, dichas sumas deberán ser canceladas a través de Botón PSE a través de la página de la Gobernación del Departamento en la página web <https://www.sanandres.gov.co/> en la opción *Hacienda- Tramites en Línea- Tarjeta de Turismo- Pago Adicional*.

ARTICULO TERCERO: Notificar la presente decisión a la sociedad **GRAN COLOMBIANA DE AVIACION S.A.S. GCA AIRLINES Nit. 901.197.380-3**, su apoderado o autorizado, para lo cual se remitirá copia del presente acto administrativo al correo electrónico **legalgca@gcolair.com** y citación a la dirección Calle 36N #6A-65 Oficina 2011, de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) para que comparezca a recibir la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación, ante la Secretaria de Hacienda Departamental del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina en las oficinas de la Entidad, ubicadas en la Avenida Francisco Newball No. 6-30 Coral Palace de la Isla de San Andrés, acreditando la personería con que actúa. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los

29 DIC 2021



LUIS FERNANDO VILORIA HOWARD
Secretario de Hacienda

Proyectó: MAG, ASESORIAS Y CONSULTORIAS SAS, CONSULTOR EXTERNO-Dayanne Brandt, Contratista Secretaria de Hacienda.
Revisó: Luis Fernando Viloria Howard- Secretario de Hacienda.